



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00502-00

Reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, se tiene por revocado el poder al doctor JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, según documento recibido por correo electrónico, donde se adjunta el Paz y Salvo correspondiente, y la existencia y representación legal de la entidad que funge como parte demandante AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S antes PRESTAMOS YA SAS.

De otra parte, se dispone **RECONOCER** a la doctora **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00578 00**

Teniendo en cuenta el impedimento que se presenta para proceder a lo dispuesto en auto que antecede por lo preceptuado en el numeral segundo del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a ello, se ordena **oficiar** al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que remita copia digital del trámite de insolvencia de persona natural comerciante allí adelantado por la señora Ruth Betty Ortiz Padilla. Lo anterior, a efectos de indagar si el asunto debatido en esta Sede Judicial se encuentra relacionado en el procedimiento reseñado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00227-00

Reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, se tiene por revocado el poder al doctor JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, según documento recibido por correo electrónico, donde se adjunta el Paz y Salvo correspondiente, y la existencia y representación legal de la entidad que funge como parte demandante AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S antes PRESTAMOS YA SAS.

De otra parte, se dispone **RECONOCER** a la doctora **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-0647-00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. NIT. 860.003.020-1

Demandada: Jorge Arturo Barbosa Berrios C.C. 1.090.383.410

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, por parte de la abogada Nubia Nayibe Morales Toledo y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2017-0647-00, instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra de Jorge Arturo Barbosa Berrios, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónico
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00421-00

Teniendo en cuenta que la Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES presentó renuncia al poder otorgado por el extremo activo, se procede a su aceptación por cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 76 del CGP.

En tal sentido, **requiérase** al señor NICOLAS RANGEL CORREDOR para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

Ahora, en vista de lo anterior, aunado a que mediante misiva SGTSC20-0704 del 20 de agosto de 2020, la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta comunicó que por Auto de la fecha, la Presidencia de dicha Corporación concedió permiso a la suscrita el día señalado en providencia que antecede para realizar diligencia de remate, se procede a reprogramar la misma para el día **8 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, en los términos y condiciones expuestas en auto del 24 de julio de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00533- 00

Teniendo en cuenta que en este proceso se profirió sentencia y se aprobó liquidación de crédito, es viable acceder a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales a la demandante FARIDE VEGA PARADA identificada con la CC No. 60.303.213, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previo el cargue del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00806-00

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada por aviso, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. (CESIONARIA) contra CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$782.150**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S (CESIONARIA) contra CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de **782.150**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00159-00

Demandante: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandada: Pablo Alexander Hernández Galvis C.C. 88.207.826

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, por parte del abogado Jesús Iván Romero Fuentes y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019-00159-00, instaurado por el por Bancolombia S.A., y en contra de Pablo Alexander Hernández Galvis, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00881-00

Se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la Dra. MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, en razón a que consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el correo mariacaicedob@unilibre.edu.co no se encuentra registrado, conforme lo exigido por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01006-00

Demandante: Álvaro Gamboa Castellanos C.C. 19.061.293

Demandada: Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz C.C.1.090.432.296

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, por parte de la abogada Julia Isabel Guerra Castellanos y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019-01006-00, instaurado por Álvaro Gamboa Castellanos y en contra de Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00041-00

Demandante: Etex Colombia S.A. NIT. 890.800.14-3

Demandada: Sociedad Emplacar S.A.S. NIT. 900.971.033-3

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, por parte de la abogada Leydi Catalina Díaz Castro y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2020-00041-00, instaurado por Etex Colombia S.A., en contra de Sociedad Emplacar S.A.S., por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**